

DIRECCION-ADMINISTRACION

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 28-49

VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Fomento

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar a las Cortes un proyecto de ley facultando a la Junta de Fomento de Melilla para emitir Obligaciones por la suma que se indica, con destino a las obras de prolongación del dique Nordeste de aquel puerto.—Páginas 242 y 243.

Otro ídem id. id. para presentar a las Cortes un proyecto de ley facultando a la Junta de Obras del puerto de Vigo para emitir el empréstito necesario para la ejecución de las obras comprendidas en el anteproyecto aprobado por Real orden de 17 de Junio de 1913.—Páginas 243 y 244.

Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto declarando no ha debido suscitarse la competencia entablada entre el Gobernador civil de Lérida y el Juez de instrucción de Seo de Urgel.—Páginas 244 y 245.

Otro decidiendo a favor de la Administración la competencia suscitada entre el Gobernador civil de esta Corte y el Juez de instrucción de San Lorenzo del Escorial.—Páginas 245 a 247.

Otro ídem id. id. la competencia promovida entre el Gobernador civil de Tarragona y el Juez de instrucción de Falset.—Página 247.

Ministerio de la Guerra

Reales decretos autorizando al Ministro de este Departamento para adquirir por concurso los terrenos necesarios con destino a la construcción de dos cuarteles, uno para un regimiento de Artillería pesada en Granada, y el otro para un regimiento de Artillería ligera en la plaza de Valladolid.—Páginas 247 y 248.

Otro ídem el gasto correspondiente a la ejecución de las obras comprendidas en el proyecto de ampliación y reforma del cuartel de María Cristina, de Santander, para la instalación de un regimiento de Infantería.—Página 248.

Otro ídem el gasto que representa la ejecución de las obras que comprende la segunda de las soluciones propuestas por la Comandancia de Ingenieros de Guadalajara, para establecer el internado en la Academia de dicho Cuerpo.—Página 248.

Otro confiriendo al Alto Comisario de España en Marruecos las atribuciones que el vigente Reglamento de recompensas en tiempo de guerra señala para formular las propuestas de méritos y servicios.—Página 248.

Otro disponiendo que el Vicealmirante de la Armada en situación de reserva, D. Miguel Márquez de Prado y Solís cese en el cargo de Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina.—Página 248.

Otro nombrando Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina al Vicealmirante de la Armada D. Ignacio Pintado y Gough.—Página 248.

Otro disponiendo cese en el mando de la décimosexta división, y pase a la situación de primera reserva el General de división D. Manuel Torres y Ascarza-Eguía.—Página 248.

Otro promoviendo al empleo de General de división a D. Balbino Gil-Dolz del Castellar y Peyró, General de brigada.—Páginas 248 y 249.

Otro nombrando General de la décimosexta división a D. Balbino Gil-Dolz del Castellar y Peyró, General de división.—Página 249.

Otro ídem id. de la primera brigada de Infantería de la quinta división al General de brigada D. Eduardo Aguirre y de la Calle.—Página 249.

Otro ídem id. id. de la décimosexta división al General de brigada don Eduardo López de Ochoa y Portuondo.—Página 249.

Otro promoviendo al empleo de Gene-

ral de brigada a D. José Hechavarría Limóna, Coronel de Infantería.—Páginas 249 y 520.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al Contralmirante de la Armada, en situación de reserva, D. Enrique Casas y Nuñez.—Página 250.

Otro disponiendo pase a situación de segunda reserva el General de brigada en situación de primera, D. Luis Riera y Espejo.—Página 250.

Otro nombrando Intendente militar de la octava Región a D. José Márquez Anglada, Intendente de división.—Página 250.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Real decreto reorganizando conforme a las prescripciones que se detallan el Profesorado auxiliar de las Escuelas de Comercio.—Páginas 250 a 252.

Ministerio de Hacienda

Real orden prorrogando la licencia que por enfermo se halla disfrutando don José García Trujillo, segundo Jefe de la Aduana de Canfranc.—Página 252.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Real orden disponiendo se apruebe y publique en este periódico oficial, como definitivo, totalizado en 31 de Marzo último, el Escalafón del Cuerpo auxiliar administrativo dependiente de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.—Página 252.

Otra ídem que la acción tutelar de las Escuelas Nacionales provinciales y municipales de párvulos, encomendada a la Junta de señoras que auxilia al Gobierno en los servicios de Beneficencia, se ejerza por dicha Junta con el auxilio de los Inspectores de Primera enseñanza, si lo fuere solicitado, para el mejor y más exacto

cumplimiento de las órdenes y preceptos que regulan la función social educativa de las Maestras en las mencionadas Escuelas.—Página 253.

Ministerio de Fomento

Real orden dando disposiciones sobre el horario para la recepción y entrega de mercancías en las estaciones de ferrocarril, a fin de facilitar la implantación de la jornada máxima del trabajo en las mismas.—Páginas 253 y 254.

Administración Central

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Política.—Anunciando a los súbditos españoles que la Comisión creada por Real decreto de 4 de Marzo último, para el estudio de las reclamaciones que han sido presentadas sobre perjuicios que hubieran sufrido de los

beligerantes durante la última guerra, examinará asimismo las que reciba hasta 1.º de Junio próximo.—Página 254.

GRACIA Y JUSTICIA.—Títulos del Reino. Anunciando haber sido solicitada la rehabilitación de los títulos que se expresan por los señores que se indican.—Página 254.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.—Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los premios mayores de la Lotería Nacional en el sorteo verificado en el día de ayer.—Página 254.

Dirección general de Aduanas.—Autorizando al Consorcio de Bilbao para que desde el próximo día 1.º de Mayo empiece a funcionar el Depósito franco de dicho puerto, debiendo sujetarse a la Aduana del mismo a las reglas dictadas por este Centro para la

intervención del Depósito franco de Cádiz.—Página 255.

Consejo de Administración de las Minas de Almadén.—Fijando el precio del azoque para la industria nacional.—Página 255.

GOBERNACION.—Dirección general de Administración.—Anunciando a concurso la provisión del cargo de Contador de fondos del Ayuntamiento de Miranda de Ebro (Burgos).—Página 255.

FOMENTO.—Dictando reglas a fin de evitar discrepancias en la interpretación del apartado B del artículo 1.º del Real decreto de 26 de Agosto de 1918.—Página 255.

ANEXO 1.º — BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º — EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y en atención a lo prevenido en los artículos 9.º y 10 de la ley de 7 de Julio de 1911,

Vengo en autorizar al de Fomento para que presente a las Cortes un proyecto de Ley facultando a la Junta de Fomento de Melilla para emitir Obligaciones por la suma de seis millones de pesetas con destino a las obras de la prolongación del dique Noreste de aquel puerto.

Dado en Palacio a quince de Abril de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
EMILIO ORTUÑO.

A LAS CORTES

Las obras construídas hasta el presente en el puerto de Melilla no son suficientes para proporcionarle el abrigo que requiere y necesita, según repetidos hechos lo vienen demostrando; e igualmente es notorio que mientras los barcos no encuentren en

dicho puerto la debida seguridad contra los frecuentes y temidos temporales de Levante, la gran riqueza minera de esta región y su comercio no han de alcanzar todo el posible desarrollo que sus necesidades y los sacrificios de la Nación, en pro de la correspondiente zona de nuestro Protectorado, merecen y reclaman con urgencia.

De aquí la imperiosa conveniencia de realizar cuanto antes las obras de prolongación del dique NE., cuya extraordinaria importancia se halla por todos reconocida, y cuyo proyecto, reformado con arreglo a las prescripciones técnicas del Consejo de Obras públicas, se aprobó por Real orden de 7 de Julio de 1919, con presupuesto de contrata, que asciende a 10.813.816,34 pesetas.

Los Departamentos de Guerra y Estado tienen interesado, por poderosas razones a cual más atendibles, la pronta conclusión de las obras para mejorar este puerto, y tanto la Cámara local de Comercio como la propia Junta de Fomento de Melilla, han instado de continuo al propio objeto.

De otro lado, la actual situación económica de la Junta no permite, con sus recursos ordinarios, verificar el abono al futuro contratista de la obra, del importe total de ésta durante los seis años que tiene prescrito como plazo para su completa ejecución.

En la actualidad, la mencionada Corporación sólo dispone de un ingreso anual medio de 260.000 pesetas entre lo recaudado por arbitrios y lo que le proporciona la explotación del puerto; cantidad que adicionada a la de un millón de pesetas con que el Estado auxilia las obras, suman 1.260.000 pesetas.

Los gastos de conservación, explotación, dirección y administración del puerto, absorben más de 360.000 pesetas, a la par que el pago de intereses

y amortización del empréstito autorizado por Real orden de 7 de Octubre de 1906 exige alrededor de 400.000 pesetas anuales. De consiguiente, le quedan al año disponibles a la Junta menos de 500.000 pesetas para las referidas obras de prolongación del dique, que unidas a su remanente de fondos, al objeto de 2.500.000 pesetas, daría en los seis años del plazo para su ejecución un total de 5.500.000 pesetas, a lo sumo, faltando en resumidas cuentas otro tanto para completar aproximadamente su costo de 10.813.816,34 pesetas.

El breve cálculo esbozado pone de manifiesto la imprescindible necesidad del proyectado empréstito de seis millones de pesetas; y el Ministro que suscribe, fundándose en las consideraciones expuestas, tiene la honra de proponer a las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º En atención a lo prevenido en los artículos 9.º y 10 de la Ley de 7 de Julio de 1911, se autoriza a la Junta de Fomento de Melilla para emitir obligaciones por la cantidad de seis millones de pesetas, con la facultad de enajenarlas, previo acuerdo de la Junta y aprobación del Ministerio de Fomento, a medida que lo exijan las necesidades de las obras de prolongación del dique Noreste, para cuya realización será exclusivamente destinado el producto de este empréstito.

Artículo 2.º La emisión constará de 12.000 Obligaciones al portador, de 500 pesetas nominates cada una, y se dividirán en las series que la Junta proponga y el Ministerio de Fomento apruebe, devengando, a partir de su enajenación, el 5 por 100 de interés sobre su valor nominal, el cual se abo-

ará en metálico por la Junta al vencimiento de cada trimestre.

Artículo 3.º La Junta de Fomento de Melilla descontará trimestralmente, de los pagos que haya de efectuar por intereses y amortización a los Obligacionistas, el impuesto de utilidades y a parte correspondiente del importe del timbre de negociación.

Artículo 4.º Las 12.000 Obligaciones cuya emisión se autoriza por esta Ley, serán amortizadas en el plazo máximo de veinticinco años, sobre la base del cuadro que al objeto se acompaña, modificado en todo caso por el que resultare en vista de las épocas en que tengan lugar las diversas emisiones parciales, y al llevar a la amortización anual, en vez de la cantidad supuesta en el cuadro que se adjunta, la diferencia entre el importe de los intereses correspondientes a la parte ya emi-

tida del empréstito y la anualidad aproximada a 500.000 pesetas, que en total se consagra al servicio del mismo.

Artículo 5.º La indicada amortización empezará un año después de enajenarse las primeras Obligaciones, pudiendo la Junta, con autorización previa del Ministro de Fomento, y después de transcurrido el indicado año, acelerar la amortización de las Obligaciones emitidas, anunciando con tres meses de antelación en la GACETA DE MADRID el número de las que se proponga amortizar.

Artículo 6.º Quedarán afectos al pago de las anualidades de intereses y amortización:

a) La subvención de un millón de pesetas que en la actualidad tiene asignada la Junta de Fomento de Melilla para las obras del puerto, la cual, co-

mo mínima, será mantenida durante los veinticinco ejercicios económicos siguientes, o al menos hasta la total amortización de las Obligaciones, con cargo a la partida correspondiente del Presupuesto.

b) Los demás ingresos que por arbitrios u otros conceptos perciba la Junta.

c) Los bienes inmuebles de la Corporación, edificios y terrenos ganados al mar por sus obras y no necesarias para éstas.

d) Los bienes y derechos que en todo tiempo pertenezcan a la Junta.

Artículo 7.º Las Obligaciones de este empréstito serán admitidas por su valor nominal, como fianza en los contratos de obras y servicios del puerto de Melilla.

Madrid, 20 de Abril de 1920.—El Ministro de Fomento, Emilio Ortuño.

CUADRO DE AMORTIZACION

e intereses de 12.000 obligaciones de 500 pesetas en veinticinco años al interés del 5 por 100 anual.

AÑOS		CAPITAL EN CIRCULACION		INTERESES	AMORTIZACION		ANUALIDADES
Fecha	Número	Títulos	Pesetas	Pesetas	Títulos	Pesetas	Pesetas
1920	1	12.000	6.000.000	330.000	235	117.500	447.000
1921	2	11.65	5.882.500	323.538	247	123.500	447.038
1922	3	11.518	5.799.000	316.745	261	130.500	447.245
1923	4	11.257	5.628.500	309.568	275	137.500	447.068
1924	5	10.982	5.491.000	302.005	291	145.500	447.505
1925	6	10.691	5.345.500	291.003	307	153.500	447.502
1926	7	10.384	5.192.000	285.560	323	161.500	447.060
1927	8	10.061	5.030.500	276.678	341	170.500	447.178
1928	9	9.720	4.860.000	267.300	360	180.000	447.300
1929	10	9.360	4.680.000	257.400	380	190.000	447.400
1930	11	8.980	4.490.000	246.950	401	200.500	447.450
1931	12	8.579	4.289.500	235.923	423	211.500	447.423
1932	13	8.156	4.078.000	224.290	446	223.000	447.290
1933	14	7.710	3.855.000	212.025	470	235.000	447.025
1934	15	7.240	3.620.000	199.100	496	248.000	447.100
1935	16	6.744	3.372.000	185.460	524	262.000	447.460
1936	17	6.220	3.110.000	171.050	553	276.500	447.550
1937	18	5.667	2.833.500	155.843	583	291.500	447.343
1938	19	5.084	2.542.000	139.310	615	307.500	447.310
1939	20	4.469	2.234.500	122.898	649	324.500	447.398
1940	21	3.821	1.910.000	105.050	685	342.500	447.550
1941	22	3.135	1.567.500	86.213	722	361.000	447.213
1942	23	2.413	1.206.500	66.358	762	381.000	447.358
1943	24	1.651	825.500	45.403	804	402.000	447.403
1944	25	847	423.500	23.293	847	423.500	446.793
1945	»	»	»	»	»	»	»
TOTALES.....				5.182.463	12.000	6.000.000	11.182.463

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,
Vengo en autorizar al de Fomento para que presente a las Cortes un Proyecto de Ley facultando a la

Junta de Obras del Puerto de Vigo para emitir el empréstito necesario para la ejecución de las obras comprendidas en el anteproyecto aprobado por Real orden de 17 de Junio de 1913.

Dado en Palacio a veinte de Abril de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
EMILIO ORTUÑO.

A LAS CORTES

La importancia del puerto de Vigo, por las condiciones excepcionales de su bahía, su privilegiada situación en el Atlántico y por ser su distancia a Nueva York la mínima entre los dos continentes, hacen fundar grandes esperanzas en la realización completa de las obras que figuran en el anteproyecto aprobado por Real orden de 17 de Junio de 1913, y las complementarias que requiera. La probabilidad no aventurada de que en las actuales circunstancias económicas de nuestro país, puedan concurrir capitales de gran cuantía a la realización en breve plazo de las expresadas obras, aconsejan facilitar el medio de obtener los recursos indispensables para tan preferente atención, a la que además de su interés público y comercial, debe agregarse la conveniencia de evitar dentro de lo posible las graves consecuencias que para el interés nacional podría ocasionar la competencia de otros puertos situados en territorio extranjero que no escaseen los sacrificios para acaparar el tráfico intercontinental.

En atención a estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Para los efectos de los artículos 9.º y 10 de la ley de 7 de Julio de 1911 se autoriza a la Junta de Obras del puerto de Vigo para emitir obligaciones hasta el importe total de 100 millones de pesetas con la facultad de poder enajenarlas por lotes en pública subasta a propuesta de la Junta y previa aprobación del Ministerio de Fomento, a medida que lo exija la ejecución de las obras del puerto, cuyo anteproyecto general fué aprobado por Real orden de 17 de Junio de 1913.

Artículo 2.º Las emisiones constarán en conjunto de 200.000 obligaciones de 500 pesetas nominales, que devengarán sobre dicho valor el interés del 5 por 100, pagadero en metálico por trimestres vencidos.

Artículo 3.º La Junta de Obras descontará trimestralmente de los pagos que haya de realizar por intereses y amortización el impuesto de utilidades y la parte correspondiente del importe del timbre de negociación.

Artículo 4.º Las obligaciones serán amortizadas en el plazo máximo de cincuenta años, a contar de la fecha de su emisión, y hasta el décimo año de la misma no empezará dicha

amortización, pudiendo la Junta, siempre que sea autorizada por el Ministerio de Fomento, acelerar la amortización de las obligaciones emitidas, respecto a lo previsto en el cuadro que al objeto se apruebe al facultar de Real orden cada emisión parcial.

Artículo 5.º Quedarán afectos al pago y como garantía del de los intereses y amortización de estas obligaciones:

a) La subvención que se concede a la Junta de Obras del puerto, que será de cinco millones de pesetas anuales, a cuyo efecto el crédito consignado en el capítulo 23, artículo 1.º del Presupuesto, se considerará ampliado en dicha cantidad.

b) Cuantos ingresos perciba la misma por arbitrios, explotaciones, subvenciones u otros conceptos, con arreglo al artículo 9.º de la ley de 7 de Julio de 1911.

c) Los bienes inmuebles de la Corporación, edificios y terrenos ganados a la ría, no necesarios para las obras.

d) Los bienes o derechos que en todo tiempo pertenecieren a la Junta.

Artículo 6.º Las obligaciones de este empréstito serán admitidas por su valor nominal en fianza de los contratos de obras y servicios del puerto de Vigo, y con autorización especial podrán ser cedidas a sus acreedores directamente mediante convenio sancionado por acuerdo del Consejo de Ministros.

Madrid, 21 de Abril de 1920.—El Ministro de Fomento, Emilio Ortuño.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de Lérida y el Juez de instrucción de Seo de Urgel, de los cuales resulta:

Que en escrito fecha 17 de Junio de 1919, D. Martín Batalla y Serra, vecino de Bescarán, denunció ante dicho Juzgado: Que con el fin de eximir del servicio militar al mozo Pedro Torra Patró, que figuraba alistado para el año 1919 en dicho pueblo, fué eliminado ilegalmente al verificarse el sorteo e incluido en el alistamiento del pueblo de Tost, donde apareció sorteado con el último número, no obstante haber sido siempre él y sus padres vecinos de Bescarán, y nunca del término municipal de Tost; que para llevar a efecto esta intachable combinación, el Ayuntamiento de Bescarán realizó de una manera oculta las operaciones de rectificación del alistamiento, no pu-

blicando las listas de los sorteables y dejando sin citar a los mozos para la asistencia al sorteo, requisitos que debieron cumplirse, según preceptúa la ley de Recrutamiento; y que como en tales hechos pudiera encontrarse materia delictiva, los ponía en conocimiento del Juzgado para su esclarecimiento, a los efectos de justicia.

Que hallándose el Juzgado instruyendo el oportuno sumario, al que se aportó otro escrito del denunciante haciendo constar que el Secretario del Ayuntamiento de Bescarán, D. Pedro Codina, se hallaba en Barcelona el día 26 de Enero, fecha del acta de rectificación del alistamiento, en la que figura actuando como tal Secretario; el Gobernador de la provincia, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió al Juzgado de inhibición, fundándose: En que existe en el caso actual la cuestión previa administrativa, consistente en determinar si al excluir al mozo a que la denuncia se refiere del alistamiento de Bescarán e incluirle en el de Tost, se observaron o no las disposiciones de los artículos 34 de la ley de Quintas y 47 del Reglamento, que preceptúan que el alistamiento comprenderá a los mozos que, teniendo la edad reglamentaria, hayan residido durante todo el año anterior al del alistamiento en el Municipio en que éste se verifica, y que para la inclusión de mozos naturales de otro pueblo ha de resolverse la competencia con conocimiento del Municipio de su naturaleza y el de la residencia actual, para llegar o no a la eliminación del que corresponde.

Que tramitado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando: Que si bien el hecho de que un mozo figure alistado y el sorteo se verifique en un pueblo o en otro es materia de la competencia de la Administración, corresponde, en cambio, al conocimiento de la jurisdicción ordinaria desde el momento en que resultan cometidas diversas falsedades, que en el caso actual parecen realizadas al figurar como presentes en actas de sesiones a que no asistieron varios Concejales y el Secretario del Ayuntamiento, no obstante lo cual, se hallan dichas actas firmadas por algunos de los no concurrentes; y que tratándose, por tanto, del esclarecimiento de un delito definido en el Código penal, cuyo castigo ni está reservado a los funcionarios administrativos ni exige resolución ninguna previa por parte de la Administración, es evidente la competencia de la jurisdicción ordinaria para conocer del presente sumario.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el re-

querimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el artículo 314 del Código penal que castiga al funcionario público que, abusando de su oficio, cometiere falsedad en alguno de los modos o formas que en dicho artículo se especifican.

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, que atribuye a la jurisdicción ordinaria la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado.

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe a los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, a no ser que el castigo del delito o falta haya sido reservado por la ley a los funcionarios de la Administración; o cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios o especiales hayan de pronunciar.

Considerando: Primero. Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del sumario que se instruye en el Juzgado de instrucción de Seo de Urgel, a virtud de denuncia de D. Marfín Batalla y Serra, no para depurar el hecho de si el mozo Pedro Torra Patró fué legalmente alistado y sorteado en el pueblo de Tost en vez de haberlo sido en el de Bescarán, sino para esclarecer si al llevar a efecto este cambio y con él la exención del servicio militar de dicho mozo en las actas que forman el expediente instruido en el pueblo de Bescarán sobre alistamiento para el reemplazo del Ejército del año 1919, se hicieron figurar como presentes a varios Concejales y al Secretario del Ayuntamiento, no siendo cierto que hubieran asistido a las sesiones a que dichas actas se contraen, y averiguar además si aparecen estas firmadas por los no concurrentes.

Segundo. Que en tales términos planteada la cuestión, es evidente que estos hechos, de comprobarse, pudieran ser constitutivos de delitos de falsedad, y, por consiguiente, indudable también la competencia exclusiva de los Tribunales ordinarios para su averiguación y castigo, sin que exista disposición alguna que atribuya su conocimiento a los funcionarios de la Administración; y

Tercero. Que por no depender su apreciación de cuestión ninguna premisa de carácter administrativo, no se está en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio a diez y siete de Abril de novecientos veinte.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL ALLENDE SALAZAR.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador civil de Madrid y el Juez de instrucción de San Lorenzo del Escorial, de los cuales resulta:

Que D. Santiago Temprano Ballesteros formuló ante el referido Juzgado, en 13 de Abril de 1918, escrito de denuncia contra el Agente auxiliar de Contribuciones D. Florentino Soriano, por los hechos de haber interceptado la entrada de su establecimiento denominado "La Terraza", sito en la carretera de La Coruña, mediante candados colocados en la puerta, y desecorrajado ésta en día distinto, y una vez penetrado en las habitaciones interiores, trabado embargo en los muebles y objetos de la propiedad del denunciante, entregando a D. Enrique del Rey, como depositario, la llave del candado con que nuevamente fué cerrado el inmueble; afirma el actor que tales actos se realizaron sin su intervención, y que no existía en trámite ni se le había seguido apremio por débitos a la Hacienda.

Que instruido sumario, y estando el Juzgado practicando las demás diligencias, el Gobernador, a excitación del Delegado de Hacienda, y de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, le requirió de inhibición, fundándose en que los artículos 42 de la Instrucción de apremio de 26 de Abril de 1900, y 7.º de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, determinan que los procedimientos para la cobranza de las contribuciones, impuestos y créditos de la Hacienda, serán sólo administrativos, y se ejecutarán por los Agentes de la Administración, sin que puedan intervenir los Tribunales hasta que se haya agotado la vía gubernativa, y en que, pendiente de resolución una reclamación formulada por el denunciante ante la Administración, con anterioridad a presentar su denuncia a la Autoridad judicial, son de aplicación al caso los expresados artículos, el 215 del Código penal, 116 de la ley de Enjuiciamiento civil y Reales decretos resortorios de competencia que se citan, ya que la Delegación de Hacienda tendrá que

determinar si existe o no responsabilidad. Se invocan, además, en el requerimiento, los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de procedimiento de 8 de Septiembre de 1887.

Que sustanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando: Que los hechos denunciados pudieran ser constitutivos de delito previsto y penado en el artículo 215 del Código penal, número 1.º, para cuya determinación es preciso saber si el Agente denunciado había cumplido con lo preceptuado en el artículo 71 de la Instrucción de 23 de Abril de 1900, solicitando el debido permiso de la Autoridad administrativa o judicial en su caso, para entrar en el inmueble objeto de la denuncia, requisito cuyo cumplimiento no ha podido comprobarse por el Juzgado, a pesar de venir procurándolo desde Mayo de 1918; en que del oficio del requerimiento aparece que se autorizó por la Alcaldía de Aravaca la entrada del Agente en el domicilio del deudor, en providencia de 10 de Mayo de 1918, por lo que cabe deducir que la entrada violenta en el restaurante "La Terraza" fué sin la autorización previa necesaria, ya que aquellos hechos se cometieron los días 3.º y 4.º y el 8 de Abril anterior a la fecha en que se dice fué obtenido aquel permiso de la Autoridad competente, con arreglo al artículo 6.º de la Constitución; en que, conforme al artículo 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los casos reservados por las leyes al Senado, a los Tribunales de Guerra y Marina y a las Autoridades administrativas o de Policía; y por ello, y teniendo en cuenta lo que preceptúa el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, es indudable que compete al Juzgado conocer de la denuncia formulada, porque si bien es obvio que a la Administración corresponde conocer de todas las incidencias del apremio administrativo, por disposición del artículo 42 de la Instrucción de 1900, no es menos cierto que, si en esas incidencias se comete un delito común, los Tribunales ordinarios tienen la obligación y el derecho de proceder a su averiguación y castigo; y en que no cabe en el presente caso la existencia de cuestión previa a resolver por las Autoridades administrativas, puesto que el cumplimiento o incumplimiento por el Agente ejecutivo de las prescripciones legales está tan unido al fondo del asunto, que de su determinación nace espontáneamente la existencia e inexistencia del delito, pues la responsabilidad que pretende depurar la Administración

en su caso sería del orden penal común, según doctrina sentada en Real decreto de 12 de Abril de 1898.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado de nuevo por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el artículo 6.º de la Constitución del Estado, párrafo 1.º, según el que "nadie podrá entrar en el domicilio de un español o extranjero residente en España sin su consentimiento, excepto en los casos y en la forma expresamente previstos en las leyes".

Visto el artículo 6.º de la ley de Presupuestos de 11 de Julio de 1877, que dice: "En los procedimientos para la cobranza de débitos a favor de la Hacienda, que son puramente administrativos, con sujeción a la legislación vigente ejercerán los Alcaldes las funciones que hoy ejercen los Jueces municipales."

Visto el artículo 71 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, para el servicio de la recaudación de Contribuciones e impuestos del Estado y el procedimiento contra deudores a la Hacienda, que en su primera parte establece: "Notificada la providencia a que se refiere el artículo 66, y transcurrido el plazo allí señalado sin que los contribuyentes hayan hecho efectivos sus débitos, los encargados del procedimiento presentarán los expedientes de apremio de segundo grado a los Alcaldes respectivos, para que dentro de las veinticuatro horas siguientes autoricen la entrada en los domicilios de los deudores y designen dos testigos que presencien e intervengan las diligencias de embargo."

Visto el artículo 72 de la misma Instrucción, por el que: "Concedida la autorización, se presentarán los comisionados en los domicilios de los deudores, acompañados de los dos testigos designados por los Alcaldes, o de dos que ellos nombrarán, en caso de que las Autoridades locales no lo hubieran verificado, y procederán acto continuo al embargo de todos los bienes de los contribuyentes."

Visto el artículo 73 de la Instrucción mencionada, que ordena: "Cuando no puedan verificarse los embargos porque los deudores se nieguen a abrir las puertas de sus casas o de cualquier otro modo pongan resistencia, las Autoridades locales prestarán a los ejecutores los auxilios necesarios para que continúe sin interrupción el procedimiento."

Visto el artículo 42 de la Referida Instrucción, con sujeción al que: "El

procedimiento a que se refiere el artículo anterior será exclusivamente administrativo, siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver en todas las incidencias de aquél, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna en esta materia, a menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa, o que la Administración haya reservado el conocimiento del asunto a la jurisdicción ordinaria."

Visto el artículo 215 del Código penal, con arreglo al que: "Incurrirán en las penas de suspensión, en sus grados mínimo y medio, y multa de 125 a 1.250 pesetas: Primero. El funcionario público que, no siendo Autoridad judicial y no estando en suspensión las garantías constitucionales, entrare en el domicilio de un español o extranjero sin su consentimiento, a no ser en los casos y con los requisitos previstos en los párrafos primero y cuarto del artículo 5.º de la Constitución."

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe a los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, a no ser que el castigo del delito o falta haya sido reservado por la ley a los funcionarios de la Administración, o cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios o especiales hayan de pronunciar.

Considerando:

Primero. Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de denuncia formulada contra el Agente de Contribuciones D. Florentino Soriano, por hecho supuesto de haber penetrado violentamente, desahucando el candado de la puerta y sin consentimiento del actor, en el establecimiento denominado "La Terraza", sito en el término de Aravaca, y procedido a embargar y depositar el mobiliario del denunciante en él existente para hacer efectivos descubiertos de aquél a la Hacienda.

Segundo. Que siendo indudable que no está reservado por ley alguna a los funcionarios de la Administración el castigo de los atentados que contra la inviolabilidad del domicilio se cometan, los cuales están, por el contrario, atribuidos a los Tribunales de Justicia, como comprendidos en el Código penal, resta examinar tan sólo si en el presente caso existe alguna cuestión previa que la Administración deba resolver, de la que pueda depender el

fallo que en su día hayan de dictar los Tribunales referidos.

Tercero. Que establecido por la ley de Presupuestos de 1877 que los Alcaldes tendrán, respecto a los embargos por débitos a la Hacienda, las mismas facultades que antes correspondían a los Jueces municipales, una de las cuales era autorizar la entrada en los domicilios de los deudores, y consignada en la vigente Instrucción de apremios, esta atribución de los Alcaldes, así como la obligación en que están de prestar a los ejecutores el auxilio necesario cuando no puedan verificar el embargo, porque los deudores se nieguen a abrir las puertas de sus casas o de cualquier otro modo opongan resistencia, es indudable que, para aplicar el artículo 215 del Código penal al hecho que ha motivado la presente contienda, no basta examinar la cuestión de hecho de si el referido Agente estaba o no autorizado por el Juez para entrar en el establecimiento de D. Santiago Temprano, sino que es preciso resolver si por tratarse de un embargo administrativo aquél tenía atribuciones propias, previa autorización del Alcalde, para proceder en la forma que lo hizo.

Cuarto. Que por lo expuesto, la circunstancia en que se apoya el Juzgado para mantener su jurisdicción, de que la autorización expresada se dió por el Alcalde al Agente en Mayo, según se consigna en el oficio de requerimiento, o sea posteriormente a haberse cometido los hechos a que se contrae la denuncia, no es suficiente para que pueda estimarse resuelta la cuestión previa; con tanto mayor motivo cuanto que, según consta en el acuerdo del Delegado de Hacienda de Madrid, unido al expediente gubernativo, dicho permiso fué otorgado por el Alcalde en Marzo, y no en Mayo; es decir, anteriormente a llevarse a efecto los hechos de que se trata.

Quinto. Que dadas las facultades que en los referidos embargos corresponden a los Agentes recaudadores de contribuciones, es preciso estimar que su entrada en el domicilio de un deudor para realizar el embargo, es una incidencia de procedimiento de apremio que, como tal, ha de ser resuelta por la Administración; y

Sexto. Que a la misma correspondiente, por lo tanto, decidir si, dada la naturaleza de los débitos, las diligencias practicadas y demás circunstancias que en el orden administrativo deben tenerse en cuenta, se excedió o no de sus atribuciones el Agente D. Florentino Soriano al entrar en el domicilio de D. Santiago Temprano Ballesteros. Conformándose con lo consultado

por la Comisión permanente del Consejo de Estado.

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administración.

Dado en Palacio a diez y siete de Abril de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros.

MANUEL ALLENDESALAZAR.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Tamagena y el Juez de instrucción de Falsel, de los cuales resulta:

Que D. José Valloba y Biret, en representación de doña Francisca Esteve Pedret, denunció ante el Juzgado municipal de Méra la Nueva, en 5 de Mayo de 1919, al Agente de la Recaudación de tributos D. Baltasar Sabaté Ilerrens por suponer delictivo el hecho de haberle cobrado por contribución urbana la cantidad de cuatro pesetas setenta y ocho céntimos en lugar de la de dos pesetas treinta y tres céntimos que era la consignada en el talón, negándose aquél, además, a exhibir el expediente o justificante de dicho exceso de pago, si bien al dorso del documento cobratorio consignó la cantidad cobrada.

Que remitida la denuncia al Juzgado de instrucción de Falsel, incoado sumario y hallándose aquél practicando las diligencias acordadas, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió al Juzgado de inhibición, fundándose: en que el hecho, consistente en haber cobrado un recibo de contribución urbana con el recargo del 15 por 100 y costas, se ha realizado en el período ejecutivo de recaudación, durante el cual todo el procedimiento es exclusivamente administrativo, y privativa la competencia de la Administración para entender y resolver todas sus incidencias, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 41 y 42 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, y en que de lo expuesto surge evidente la cuestión previa que la Administración debe decidir, de si el Agente recaudador se excedió o no al exigir el pago de la cuota, recargos y costas, motivo de la denuncia:

Que tramitado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción alegando: que los hechos motivo de la denuncia pueden ser constitutivos de un delito comprendido en el artículo 414 del Código penal, cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción ordinaria, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 76 de la Constitución y 2 de

la ley Orgánica del Poder judicial; y que el hecho de que el Agente no facilitara el recibo cobratorio para el pago de la contribución en el período voluntario, dando con ello lugar a que se siguiera el procedimiento de apremio, es un hecho personal del Agente y ajeno a las disposiciones administrativas.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que en lo esencial ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 41 de la Instrucción de recaudación y apremio de 26 de Abril de 1900, que dice: "Se entiende por recaudación en su período ejecutivo la que, mediante el procedimiento de apremio, persigue la realización de los débitos de los contribuyentes que no abonaron sus cuotas dentro del período voluntario de cobranza, y de los de otras personas declaradas responsables a la Hacienda pública por Tribunal o Autoridad competente":

Visto el artículo 42 de la misma Instrucción, según el cual: "El procedimiento a que se refiere el artículo anterior será exclusivamente administrativo, siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver las incidencias de aquél, sin que los Tribunales ordinarios puedan emitir demanda alguna en esta materia, a menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa, o que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto a la jurisdicción ordinaria":

Vista la última parte del artículo 179 de la propia Instrucción, con arreglo al que: "Los Delegados de Hacienda deberán dar conocimiento a los respectivos Juzgados de todo hecho que revista caracteres de falta o delito, para que puedan proceder con sujeción al Código penal", y

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe a los Gobernadores suscitarse competencias en los juicios criminales, a no ser que el castigo del delito o falta haya sido reservado por la ley a los funcionarios de la Administración, o cuando, en virtud de la misma, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales especiales u ordinarios hayan de pronunciar:

Considerando: 1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado en la causa criminal incoada contra el Agente recaudador de contribuciones Baltasar Sabaté Ilerrens por el

supuesto delito de exacción ilegal, consistente en haber cobrado en período ejecutivo de recaudación un recibo de contribución urbana con el recargo de 15 por 100 y costas causadas; 2.º Que aun cuando se estimara que tal hecho pudiera constituir un delito de los comprendidos en el artículo 414 del Código penal, cometido por el Agente, por no haber entregado el recibo en el período voluntario, no cabe desconocer la facultad de la Administración para entender en todas las incidencias del procedimiento de apremio, bien para subsanar errores, si a ello hubiere lugar, o bien para en su caso dar conocimiento al Juzgado o Tribunal correspondiente de los hechos constitutivos del delito o falta; 3.º Que las cuotas de la contribución que no han sido satisfechas en el primer período han de sufrir el recargo consiguiente, y el hacer efectivo dicho recargo no puede considerarse como exacción ilegal mientras la Administración no resuelva que el Agente se excedió en la determinación de la cuantía o exigido indebidamente el pago; 4.º Que en la presente contienda jurisdiccional hay una cuestión previa de cuya resolución puede depender el fallo que en su día dicten los Tribunales ordinarios, hallándose, por consiguiente, este caso comprendido en uno de los dos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitarse contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administración.

Dado en Palacio a diez y siete de Abril de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

MANUEL ALLENDESALAZAR.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

Con arreglo a lo que determinan los casos 2.º y 3.º del artículo 52 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública; a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para adquirir por concurso, con arreglo a las bases acordadas, los terrenos necesarios con destino a la construcción de un cuartel para un Regimiento de Artillería pesada, en Granada.

Dado en Palacio a veintinueve de Abril de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ VILLALBA.

Con arreglo a lo que determinan los casos 2.º y 3.º del artículo 52 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública; a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para adquirir por concurso, con arreglo a las bases acordadas, los terrenos necesarios con destino a la construcción de un cuartel para un Regimiento de Artillería ligera, en la plaza de Valladolid.

Dado en Palacio a veintinueve de Abril de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ VILLALBA.

A propuesta del Ministro de la Guerra, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En virtud de lo dispuesto en el artículo 67 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, se autoriza el gasto correspondiente a la ejecución de las obras comprendidas en el proyecto de ampliación y reforma del cuartel de María Cristina, de Santander, para la instalación de un Regimiento de Infantería, a cargo de la Comandancia de Ingenieros de Bilbao.

Dado en Palacio a veintinueve de Abril de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ VILLALBA.

A propuesta del Ministro de la Guerra, de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En virtud de lo dispuesto en el artículo 67 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, se autoriza la realización del gasto que representa la ejecución de las obras que comprende la segunda de las soluciones propuestas en el proyecto formulado por la Comandancia de Ingenieros de Guadalajara, para establecer el internado en la Academia de dicho Cuerpo.

Dado en Palacio a veintinueve de Abril de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ VILLALBA.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en conferir al Alto Comisario de España en Marruecos, mientras sea un General de Ejército, las atribuciones que el vigente Reglamento de Recompensas en tiempo de guerra señala al General o Comandante en Jefe para formular las propuestas de méritos y servicios.

Dado en Palacio a veintinueve de Abril de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ VILLALBA.

Vengo en disponer que el Vicealmirante de la Armada, en situación de reserva, D. Miguel Márquez de Prado y Solís, cese en el cargo de Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Dado en Palacio a veintinueve de Abril de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ VILLALBA.

Vengo en nombrar Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina al Vicealmirante de la Armada D. Ignacio Pintado y Gough, el cual reúne las condiciones que determina el artículo 105 del Código de Justicia Militar.

Dado en Palacio a veintinueve de Abril de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ VILLALBA.

Vengo en disponer que el General de división D. Manuel Torres y Ascarza-Eguía cese en el mando de la décimosexta división y pase a la situación de primera reserva, por haber cumplido el día 19 del actual la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918, quedando en concepto de disponible, con el sueldo entero de su empleo, hasta que alcance la señalada en el artículo 1.º de la ley de 14 de Mayo de 1883.

Dado en Palacio a veintinueve de Abril de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ VILLALBA.

En consideración a los servicios y circunstancias del General de brigada D. Balbino Gil-Dolz del Castellar y Feyró.

Vengo en promoverle, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de división, con la antigüedad del día 19 del corriente mes, en la vacante producida por pase a la situación de primera reserva de don Manuel Torres y Ascarza-Eguía.

Dado en Palacio a veintinueve de Abril de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ VILLALBA.

Servicios del general de brigada D. Balbino Gil-Dolz del Castellar y Feyró.

Nació el día 31 de Marzo de 1858, y comenzó a servir el 22 de Junio de 1874, como cadete, en el batallón Cazadores de Estella, pasando en Agosto a la Academia de Infantería, en la que cursó sus estudios hasta que en Abril de 1875 fué ascendido a Alférez, y destinado al batallón reserva núm. 19.

Empezó en Mayo operaciones de campaña contra las facciones carlistas por la provincia de Cuenca, y después las continuó en el distrito de Burjas, y más tarde en el de Cataluña, por haber sido destinado al batallón reserva núm. 10, con el que pasó en Octubre al ejército del Norte. Asistió a varias acciones de guerra, entre ellas a la de Calaf y Ermita de las Ansias, en los primeros días del citado Octubre; a las de Montejurra, Monjardín y rendición de Estella el 17, 18 y 19 de Febrero de 1876, por las que fué agraciado con el grado de Teniente, y el 30, a la de las alturas de Abarzuza, continuando en operaciones hasta la terminación de la campaña.

En Octubre del expresado año 1876 marchó a Cuba con el grado de Capitán, formando parte del batallón expedicionario núm. 18, y entró seguidamente en operaciones contra los insurrectos. Paso en Diciembre al batallón Cazadores de Júcaro, y se encontró el 6 de Enero de 1877 en el combate de Palo Prieto, obteniendo por sus servicios hasta fin de Marzo la Cruz roja de primera clase del Mérito Militar. Continuó operando en la trocha de Júcaro a Morón hasta Julio, que, con motivo de su ascenso a Teniente, por antigüedad en el ejército de Cuba, fué destinado al batallón Cazadores de Nuevitas, siguiendo en servicio de campaña hasta fines de Enero de 1878. En Febrero regresó a la Península, y quedó de reemplazo; en Abril se le dió colocación en el regimiento Infantería de Málaga y en Octubre embarcó para Puerto Rico, siendo allí destinado al batallón Infantería de Madrid, con el que marchó a Cuba en Septiembre de 1879, y a su llegada a la isla salió de operaciones, hallándose el 16 de Diciembre en la acción de tomas del Padre, por la que obtuvo la Cruz roja de primera clase del Mérito Militar. Continuó en campaña, asistiendo a varios hechos de armas, y en Agosto de 1880 regresó con su batallón a Puerto Rico. Desde Marzo de 1881 prestó sus servicios en el batallón Infantería de Cádiz, hasta que en Mayo de 1883 obtuvo

su regreso a la Península. Sirvió sucesivamente en los regimientos de Málaga y Vizcaya, en los batallones de Cazadores de Segorbe y Mérida, en el Depósito de Mataró, en el batallón Cazadores de Figueras, en el cuadro de reclutamiento de Ténuel y en el regimiento de Canarias. Desde primeros de Febrero a fines de Mayo de 1886 permaneció en la Escuela Central de Tiro de Toledo.

Ascendido a Capitán, por antigüedad, en Enero de 1892, se le colocó en el cuadro de reclutamiento de Madrid y después en la zona militar núm. 4, pasando en Enero de 1893 al regimiento Infantería de León, en el que permaneció hasta Febrero de 1894, que fue destinado al distrito de Puerto Rico. Legado a dicha isla, fué colocado en el batallón Cazadores de Valladolid, con el cual marchó de nuevo a Cuba, en Mayo de 1895, y emprendió operaciones de campaña por la provincia de Santiago de Cuba, encontrándose en los combatos de San Antonio, Paso del río Abo, Escandell y otros.

Ascendió por antigüedad a Comandante el 31 del expresado mes de Mayo, y se le nombró en Julio Comandante militar del poblado de San Luis de las Enramadas (Santiago de Cuba), el cual puso en condiciones de resistencia. Pasó en Diciembre al regimiento de Cuba; en Marzo, al primer batallón del de Olumba, y en Mayo, al primer batallón del regimiento de Valencia, y con todos ellos estuvo en continuas y activas operaciones de campaña por diferentes zonas de la isla, hallándose en numerosos hechos de armas, mandando algunas veces columna. Por su comportamiento en las acciones de Dolerita, Peñón y Esperanza, del 21 de Febrero al 5 de Marzo, se le concedió la Cruz roja de segunda clase del Mérito Militar; por los combates de Orozco, Ingenio Manolita y Montes de la Lechuza, los días 25 y 26 de Abril, obtuvo otra Cruz roja de segunda; en Junio batió al enemigo en Malas Aguas, Santa Lucía y Peña Blanca (Pinar del Río), siendo recompensado con la Cruz roja de segunda clase pensionada; alcanzó otra Cruz roja de segunda pensionada, por las acciones de Gabalón, Lagunillas y San Víctor, de la misma provincia, del 12 al 15 de Julio, y por el mérito que contrajo en la acción de Ceja del Toro, el 26 de Agosto, fué ascendido a Teniente Coronel.

Continuó en campaña, operando por Pinar del Río; se distinguió en la acción de Puerto Escondido, el 9 de Marzo de 1897, por la que se le concedió la Cruz roja de segunda clase del Mérito Militar, y mandando el primer batallón del regimiento de Valencia, dirigió diferentes acciones de guerra y concurrió a otras, entre ellas las de Ciego Largo, Loma del Viento, Loma Cana, Managuaco, Loma del Magüey, Santa Lucía y toma del campamento de Puerto Escondido. Por el combate de Pinar Llano de Caguasal, del 16 al 30 de Septiembre, obtuvo una tercera Cruz roja de segunda clase, pensionada. Desde 1.º de Octubre se dedicó a trabajos de fortificación de la línea de la Esperanza; en Noviembre salió para Artemisa (Trocha de Mariel a Majana), y se distinguió en varios combates, especialmente en los de Romero y Guábillos de Caimitos, los días 27 y 28, siendo recompensado con la Cruz de María Cristina de segunda clase. En

Febrero de 1898 pasó con su batallón a formar parte de la división ligera de Oriente, y emprendió operaciones por la jurisdicción de Bayamo, hallándose, entre otras, en las acciones de Acanalado, Mogote de los Negros, Tinajones y Cruces, del 13 al 17 de Marzo, por las que fué recompensado con la Cruz roja de segunda clase del Mérito Militar. Se encontró después en los hechos de armas habidos contra el enemigo en Potrero Baire, La Mula, Los Mosquitos, Vedado, Cruz del Cedrón, Río Castelló, Santa Rita, Jiguani, Lomas de Piedra y Los Mangos. En Mayo pasó a la jurisdicción de Manzanillo, y más tarde a la de Sancti Spiritus, y continuó en operaciones hasta el 28 de Agosto. Quedó de remplazo en Noviembre, y al siguiente mes regresó a la Península, donde pasó a situación de excedente, hasta que en Agosto de 1901 obtuvo destino en la Zona de reclutamiento de Castellón, continuando sus servicios desde Octubre en el regimiento de Guadalajara. Estuvo en diferentes épocas encargado accidentalmente del mando del expresado regimiento, y en Noviembre de 1906 fué trasladado a la Caja de recluta de Mondoñedo.

En Julio de 1907 ascendió a Coronel por antigüedad y fué nombrado Vicepresidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de Tarragona. Se le confirió el mando de la zona de Reclutamiento y reserva de Játiba en Mayo de 1908, y desempeñó el cargo de Comandante militar de dicho punto, hasta que en Enero de 1910 se le nombró Vicepresidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de León, quedando en Febrero en situación de excedente.

Fuó destinado en Febrero de 1911 a la Comisión mixta de Reclutamiento de Castellón como Vicepresidente, y sin cesar en este cargo desempeñó en Alcira y Valencia las funciones de Juez instructor de una causa desde Octubre de 1911, hasta que en Abril de 1912 pasó a mandar el regimiento del Príncipe número 3.

Cooperó al sostenimiento del orden público en Gijón durante la huelga de obreros habida en Marzo y Abril de 1913, y estuvo encargado interinamente varias veces del Gobierno militar de Oviedo y de la 1.ª brigada de la 13.ª división.

Promovido al empleo de General de brigada en Mayo de 1914, quedó en situación de cuartel hasta que en Agosto del mismo año le fué conferido el mando de la 1.ª brigada de la 10.ª división, con la que asistió al viaje de instrucción efectuado sobre la frontera francesa; habiendo estado encargado accidentalmente, en algunas ocasiones, del Gobierno militar de Pamplona y provincia de Navarra.

Al cesar, en Septiembre de 1916, en el mando que venía desempeñando, volvió a quedar en situación de cuartel, en la que permaneció hasta Enero de 1918, por haber sido nombrado Gobernador militar de Segovia, mereciendo plácemes de las Autoridades superiores la gestión realizada por este General durante las huelgas de Correos y Telégrafos.

En Julio del mismo año se le confirió el mando de la 2.ª brigada de la 5.ª división, y en 30 de igual mes el de la 1.ª de la citada división, car-

go que le fué confirmado en Agosto siguiente y en el cual continúa.

En el último mando citado y con ocasión de huelgas habidas, ha prestado señalados servicios.

Cuenta cuarenta y cinco años y cerca de diez meses de efectivos servicios; de ellos, cinco años y más de once meses en el empleo de General de brigada; hace el número uno en la escala de su clase y se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:

Dos Cruces rojas de primera clase del Mérito Militar.

Cruz blanca de primera clase de la misma Orden.

Siete Cruces rojas de segunda clase de la propia Orden, de ellas tres pensionadas.

Cruz de segunda clase de María Cristina.

Gran Cruz de San Hermenegido.

Medallas de Alfonso XII, con los pasadores de Monjardín, Santa Bárbara y Estella; de la primera campaña de Cuba, con dos pasadores, y de la segunda con tres, y la de Alfonso XIII.

Es Benemérito de la Patria y Gentilhombre de Cámara con ejercicio.

Vengo en nombrar General de la décimosexta división al General de división D. Balbino Gil-Dolz del Castellar y Peyró.

Dado en Palacio a veintiuno de Abril de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

JOSÉ VILLALBA.

Vengo en nombrar General de la primera brigada de Infantería de la quinta división al General de brigada don Eduardo Aguirre y de la Calle, que actualmente manda la primera de la décimosexta división.

Dado en Palacio a veintiuno de Abril de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

JOSÉ VILLALBA.

Vengo en nombrar General de la primera brigada de Infantería de la décimosexta división al General de brigada D. Eduardo López de Ochoa y Portuondo.

Dado en Palacio a veintiuno de Abril de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

JOSÉ VILLALBA.

En consideración a los servicios y circunstancias del Coronel de Infantería, número 1 de la escala de su cla-

se, D. José Hechavarría Limonta, que cuenta la efectividad de 6 de Julio de 1915.

Vengo en promoverle, a propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de brigada, con la antigüedad del día 19 del corriente mes, en la vacante producida por ascenso de don Balbino Gil-Dolz del Castellar y Peyró.

Dado en Palacio a veintiuno de Abril de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

JOSÉ VILLALBA.

Servicios y circunstancias del Coronel de Infantería D. José Hechavarría y Limonta.

Nació el 19 de Marzo de 1862. Ingresó en el servicio como alumno de la Academia de Infantería, establecida en la Habana, el 13 de Octubre de 1879, siendo promovido a Alférez de dicha Arma en Agosto de 1883 por haber terminado con aprovechamiento sus estudios. Ascendió a Teniente en Julio de 1889; a Capitán, en Agosto de 1894; a Comandante, en Noviembre de 1898; a Teniente coronel, en Octubre de 1908, y a Coronel, en Julio de 1915.

Ha servido de subalterno en Cuba en el primer Batallón del Regimiento de Nápoles; en la Península, en los Regimientos de Cuenca y Castilla; de Capitán, en la Zona de Reclutamiento de Badajoz; en Cuba, en el primer Batallón de los Regimientos de Guadalajara y León; de Comandante, en el Juzgado permanente de Ciego de Avila (Puerto Príncipe) y en el primer Batallón del Regimiento de Cuba; en la Península, en la Comisión Liquidadora del primer Batallón del Regimiento de Cuba; afecto al Batallón Cazadores de Alba de Tormes, en la situación de excedente y en la Zona de Reclutamiento y Reserva de Lugo; de Teniente coronel, en el Regimiento de San Fernando, con el que pasó a Melilla en Octubre de 1909, formando parte de la primera brigada de la tercera división expedicionaria, organizada por Real orden de 7 de Septiembre del referido año, tomando parte en las operaciones llevadas a cabo en dicho territorio, mandando columna en varias ocasiones, y vuelto a la Península en Julio de 1910, en los Regimientos de España y Vergara.

De Coronel ha ejercido el mando del Regimiento de Alcántara, y con ocasión de las huelgas y alteraciones de orden público, habidas en Barcelona y su provincia en 1917, ha prestado importantes servicios, habiéndosele dado las gracias en nombre de S. M. por haberse distinguido su Cuerpo en la instrucción de tiro, llevada a cabo en el año anterior y asistido a la campaña logística dispuesta por Real orden de 3 de Julio de dicho año 1917. Actualmente manda la Zona de Reclutamiento y Reserva de Tarragona.

Ha desempeñado diferentes comisiones del servicio.

Tomó parte en la primera campaña de Cuba, de subalterno; y en la segunda de Capitán y Comandante; y en la de Melilla, de Teniente coronel, habiendo alcanzado las recompensas siguientes:

Grado de Teniente, por servicios de campaña hasta el 25 de Septiembre de 1885.

Tres Cruces rojas de primera clase del Mérito Militar, una de ellas pensionada, por la toma del campamento "Las Animas" el 30 de Noviembre de 1895, acciones de San Juan de Oviedo, el 22 de Febrero de 1896 y combate de San José de Aguirre, el 27 de Junio siguiente.

Empleo de Comandante, por el combate del "Poteiro de las Damas", el 18 de Noviembre de 1896.

Dos Cruces rojas de segunda clase del Mérito Militar, por el bombardeo de Santiago de Cuba y el Caney, los días 1, 2 y 3 de Julio de 1898, y la ocupación de Sebt-Eulad y Atlaten (Melilla), el 26 de Noviembre de 1909.

Medallas de Cuba con dos pasadores y la de Melilla con el de Atlaten.

Se halla además en posesión de la Cruz y Placa de San Hermenegildo.

Cuenta cuarenta años y más de seis meses de efectivos servicios, de ellos treinta y seis años y cerca de nueve meses de Oficial, hace el número uno de la escala de su clase, se halla bien concepuado y está declarado apto para el ascenso.

En consideración a lo solicitado por el Contralmirante de la Armada, en situación de reserva, D. Enrique Casas y Núñez, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 1.º de Febrero del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a veintiuno de Abril de mil novecientos veinte.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,

JOSÉ VILLALBA.

En consideración a lo solicitado por el General de brigada, en situación de primera reserva, D. Luis Riera y Espejo, y de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina,

Vengo en disponer que el referido General pase a situación de segunda reserva, como inutilizado en acto del servicio, disfrutando en tal concepto y en dicha situación el sueldo entero de su empleo.

Dado en Palacio a veintiuno de Abril de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra

JOSÉ VILLALBA.

Vengo en nombrar Intendente militar de la octava región al Intendente de división D. José Márquez Anglada.

Dado en Palacio a veintiuno de Abril de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

JOSÉ VILLALBA

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICION

SEÑOR: Reorganizadó el Profesorado auxiliar de Universidades, Institutos y Escuelas Normales, por Reales decretos de 9 y 31 de Enero de 1919 y 30 de Enero del corriente año, respectivamente, impónese la necesidad de acometer también la reforma de la clase docente similar de las Escuelas de Comercio.

Conviene, en primer término, modificar la actual distribución de enseñanzas entre los Profesores auxiliares de la carrera mercantil, con objeto de que no resulten la mayor parte de aquéllos excesivamente recargados de materias, como ahora sucede, y al propio tiempo, para que les estén confiadas asignaturas afines. Ello obliga a duplicar el número de Auxiliares, pero sin que en modo alguno se traduzca en aumento de gastos para el Erario público; es decir, que las nuevas plazas serán gratuitas en cuanto excedan de las que se consignan en la ley de Presupuestos.

Determinaba el Real decreto de 16 de Abril de 1915, en su artículo 33, que el ingreso en este Profesorado fuese siempre en virtud de oposición. La experiencia ha venido demostrando las dificultades que existen para provocar en propiedad, por este medio, las numerosas vacantes de Auxiliar en Escuelas de Comercio. Su exigua retribución—cuando la tienen—no consiente tampoco la celebración de oposiciones rigurosas, ni parece justo exigir las tratándose de cargos modestos, que no deben ser considerados como una carrera especial capaz de ofrecer a sus funcionarios una posición definitiva, sino como situación temporal de preparación para mayores empresas.

No es posible desconocer ni cabe olvidar los servicios que vienen prestando los Auxiliares interinos, y para concederles alguna recompensa, dentro de las debidas garantías, se hacen extensivos al caso presente preceptos dictados con análogo motivo respecto de las Escuelas Normales.

El régimen que para lo sucesivo establece en cuanto a provisión de Au-

ziliarias de las Escuelas de Comercio, concluye en absoluto con la corrupción de las interinidades, que venía erigiéndose en sistema; permite que rápidamente sean siempre cubiertas en propiedad las vacantes, y desde luego otorga a los Claustros una mayor intervención en estos asuntos, en armonía con las modernas corrientes de descentralización pedagógica.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 16 de Abril de 1920

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.
NATALIO RIVAS

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. El Profesorado auxiliar de las Escuelas de Comercio se reorganizará conforme a las prescripciones de este Decreto; y se compondrá de Auxiliares numerarios retribuidos, y Auxiliares supernumerarios gratuitos.

Los primeros percibirán sus haberes, en concepto de sueldo o de gratificación, en la cuantía que la ley de Presupuestos señale en cada caso, más los quinquenios que tengan reconocidos, sin que pueda haber mayor número del fijado en la Ley precitada.

Los segundos desempeñarán el cargo gratuitamente, con derecho a ocupar, por riguroso orden de antigüedad, las vacantes de Auxiliar numerario.

Artículo segundo. En las Escuelas Periciales de Comercio habrá seis Auxiliares, de ellos tres retribuidos, con la siguiente distribución de enseñanzas.

Primer grupo. Nociones de Ciencias físico-naturales, Geografía Natural y Humana e Industrias y Comercio de España.

Segundo grupo. Rudimentos de Derecho y de Filosofía moral, Legislación mercantil española e Historia de España.

Tercer grupo. Ciencias exactas. (Aritmética, Geometría, Álgebra y Cálculo comercial; Contabilidad general y Práctica mercantil.)

Cuarto grupo. Idiomas.

Quinto grupo. Taquigrafía, Mecanografía y ejercicios de Gramática castellana.

Sexto grupo. Dibujo lineal, Ca-

ligráfica y Ejercicios sobre correspondencia y documentación comerciales.

Artículo 3.º Las Escuelas profesionales de Comercio tendrán las Auxiliares que a continuación se expresan, de ellas cuatro retribuidas.

Primer grupo. Geografía natural y humana, Industrias y Comercio de España, principios de Estadística, Geografía económica y Comunicaciones y transportes.

Segundo grupo. Nociones de Ciencias físico-naturales, Física, Química, Historia Natural, Mercancías y procedimientos industriales.

Tercer grupo. Ciencias económico-políticas. (Rudimentos de Derecho y de Filosofía moral, Legislación mercantil española e Historia de España; Legislación mercantil comparada, Economía política y Legislación de Aduanas.)

Cuarto grupo. Aritmética, Geometría, Álgebra y cálculo comercial; ampliación de Álgebra y cálculo financiero.

Quinto grupo. Contabilidad general y práctica mercantil, Contabilidades especulativas y Técnica comercial; Administración económica y Contabilidades oficiales.

Sexto grupo. Idiomas

Séptimo y octavo grupos. Enseñanzas gráficas. (Los mismos grupos quinto y sexto de las Escuelas Periciales.)

En las Escuelas donde se cursen más de tres idiomas, serán dos los Auxiliares de esta clase.

Habrá, además, un Auxiliar de Árabe vulgar, siempre que exista cátedra de dicha enseñanza.

La anterior distribución de Auxiliares regirá para las Escuelas de Intendentes mercantiles, sin perjuicio de lo que disponen los artículos siguientes.

Artículo 4.º En las Secciones Superiores de Intendencia mercantil habrá los siguientes Auxiliares:

Sección comercial.

Primer grupo. Química industrial y Fomento de la producción y del Comercio nacionales (que será a la vez Conservador del Museo).

Segundo grupo. Ensayos, Análisis y Valoración de los productos comerciales (afecto además al servicio del Laboratorio).

Tercer grupo. Legislación aduanera comparada, Derecho mercantil internacional y Política económica.

Sección consular.

Primer grupo. Derecho consular.

Tratados y Convenios internacionales, Historia política y del comercio y Colonización y emigración.

Segundo grupo. El tercero de la Sección comercial.

Sección actuarial.

Primer grupo. Análisis infinitesimal, Estadística matemática, Teoría matemática de los seguros y Contabilidad especial de seguros.

Segundo grupo. Administración de Sociedades mercantiles e industriales, Contabilidad analítica, Banca, Bolsas y Sistemas monetarios; Economía y Legislación sociales, Legislación comparada sobre seguros y Técnica de los seguros.

Artículo 5.º En la Escuela Central de Intendentes Mercantiles serán dos los Auxiliares de Ciencias económico-políticas, cuatro los de Ciencias exactas y tres los de Enseñanzas gráficas, distribuyéndose las asignaturas en forma adecuada para el mejor servicio docente.

Artículo 6.º Los Directores de las Escuelas de Comercio podrán nombrar, a propuesta del Claustro, por iniciativa de los respectivos Profesores, los Ayudantes interinos gratuitos que estimen indispensables para las atenciones de la enseñanza, dando de ello cuenta al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes. Dichos nombramientos caducarán al cesar las necesidades transitorias que los motivaran e invariablemente en fin de Junio de cada año.

Artículo 7.º Será deber de los Auxiliares y Ayudantes en las asignaturas a que estuvieran afectos sustituir al Catedrático o Profesor de las mismas en ausencias y enfermedades, compartir con él la labor pedagógica, encargándose, bajo su dirección, de determinados grupos de alumnos cuando el número de los matriculados excediera de cincuenta, y desempeñar y coadyuvar al desempeño de las clases prácticas.

En caso de vacante de cátedra o grupo de enseñanzas, será encargado provisionalmente de sus asignaturas el Auxiliar de materias de igual orden.

Artículo 8.º El Profesor auxiliar que estuviera encargado de cátedra o grupo de asignaturas vacante percibirá, durante el tiempo de la sustitución, las dos terceras partes de la dotación que la misma tenga consignada en presupuestos, pasando al Auxiliar más antiguo de la categoría inmediata inferior la retribución de aquél, y así sucesivamente, si a ello hubiere lugar, hasta llegar al Auxiliar supernumerario, o, en su defecto, al Ayudante interino.

Si el Auxiliar numerario no percol-

niese los dos tercios del sueldo de cátedra, se otorgará al supernumerario a quien correspondiera el haber de 1.500 pesetas, con cargo a la dotación de la vacante.

Artículo 9.º Los Auxiliares numerarios y supernumerarios, cualquiera que sea su tiempo de servicios, y los Ayudantes interinos, al sumar tres o más cursos, tendrán derecho a presentarse a oposiciones del turno de Auxiliares para la provisión de cátedras en Escuelas de Comercio.

Artículo 10. Los Profesores auxiliares numerarios de Escuelas de Comercio conservarán sus actuales categorías de término, ascenso y entrada.

Cuando se produzca una vacante de término pasará a ocuparla el Auxiliar de ascenso más antiguo dentro del Establecimiento; toda vacante de esta clase se cubrirá con el Auxiliar de entrada a quien le correspondiera, por ser el número 1 de los de su categoría, y a las vacantes de entrada pasarán los Auxiliares supernumerarios, por orden de antigüedad en el cargo y en la Escuela.

Artículo 11. El ingreso en el Profesorado auxiliar de Escuelas de Comercio, salvo lo dispuesto transitoriamente en este Decreto, será siempre por la categoría de Auxiliar supernumerario y mediante concurso, en relación con el orden de conocimientos propios de la vacante.

Artículo 12. Para solicitar el nombramiento de Auxiliar se exigirá que el aspirante tenga cumplida la edad de veintidós años, sin que por ningún motivo pueda concederse dispensa de este requisito, y que acredite ser Profesor mercantil, salvo el caso de que se trate de grupos de asignaturas de enseñanzas gráficas e idiomas, en que bastará ser Perito mercantil.

Cuando hayan de proveerse Auxiliares de Secciones de Intendencia, los aspirantes que sean Profesores mercantiles por el plan de 1915 deberán ostentar, además, el grado de Intendente en la respectiva Sección.

La presentación del título correspondiente será condición precisa para la toma de posesión del cargo de Profesor auxiliar.

Artículo 13. En el plazo más breve posible, los actuales Profesores auxiliares numerarios deberán, por orden de antigüedad, el grupo de enseñanzas de su preferencia, y el Director de la Escuela, oído el parecer del Claustro, inspirándose en las conveniencias del servicio, elevará al Ministerio de Instrucción pública la propuesta para sus nombramientos.

Del mismo modo, y a las resultas de los nombramientos se procederá a la

adjudicación de grupos de asignaturas respecto de los Auxiliares interinos.

Artículo 14. Los actuales Auxiliares, retribuidos o gratuitos, que prestan interinamente sus servicios en las Escuelas de Comercio y lleven como tales dos años, adquirirán la propiedad de sus plazas, a partir de la publicación de este Decreto, siempre que para ello los juzgue merecedores el Claustro de Profesores de la Escuela respectiva, en informe que, para cada caso particular, deberá emitir en el plazo de veinte días, contados desde dicha fecha.

Para que el informe del Claustro pueda ser tenido por favorable, es preciso que sea acordado, en votación secreta, por lo menos por las dos terceras partes de los Catedráticos y Profesores de la Escuela.

Si el dictamen del Claustro no fuese favorable, se declarará vacante la plaza y se cubrirá inmediatamente en la forma prevenida en el artículo siguiente.

Artículo 15. Las plazas de Auxiliar de todas clases que no fueren provistas con sujeción al artículo anterior y las vacantes que en lo sucesivo se produzcan en la categoría de supernumerarios, se anunciarán a concurso por los Directores de las Escuelas respectivas, dando para la presentación de solicitudes un plazo de veinte días. Transcurrido éste, el Claustro estudiará los expedientes, apreciando los méritos de carácter docente oficial, las hojas de estudios, los trabajos publicados y las oposiciones practicadas por los aspirantes en orden a las materias propias de la vacante, y formulará propuestas unipersonales por mayoría absoluta de votos, pudiendo formularse voto particular razonado. El Director las enviará al Ministerio con las instancias y documentos de los interesados.

Quedan autorizados los Claustros para exigir a los aspirantes, cuando lo crean oportuno, la práctica de algún ejercicio que permita apreciar comparativamente su aptitud para el desempeño del cargo.

Artículo 16. Para determinar el orden de antigüedad entre los Auxiliares interinos que, con arreglo a las prescripciones de este Decreto, obtengan la propiedad en sus cargos, se tendrá en cuenta, en primer lugar, el tiempo de servicios que sumen como tales interinos, y a igualdad de fecha, los cursos que hayan sido Ayudantes.

Artículo 17. Desde la publicación de este Decreto, no podrán acordarse nombramientos de Auxiliar interino, ni se llevará a cabo modificación al-

guna que suponga aumento en las plantillas de Auxiliares fijadas por los artículos 2.º al 5.º, como no sea mediante otro Decreto.

Artículo 18. Quedan derogados los artículos 27 al 35 inclusive del Real decreto de 16 de Abril de 1915 y cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto.

Dado en Palacio a diez y seis de Abril de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,

NATALIO RIVAS.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. José García Trujillo, segundo Jefe de la Aduana de Canfranc, en solicitud de ampliación de licencia por enfermo,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con el informe de V. I. y de acuerdo con lo ordenado en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, se ha servido prorrogarla por quince días, con abono de medio sueldo.

De Real orden lo digo a V. I. a los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Abril de 1920.

P. A.,
ARQUELLES

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Exemo. Sr.: Resueltas las reclamaciones presentadas al Escalafón del Cuerpo auxiliar administrativo dependiente de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se apruebe y publique en la GACETA DE MADRID, como definitivo totalizado en 31 de Marzo último. (Véase anexo nú. ...)

De Real orden lo digo a ... para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Abril de 1920.

RIVAS

Señor Director general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Hmo. Sr.: La educación de los párvulos constituye una misión singularísima, para la que es menester vocación, trato maternal y protección tutelar del Estado.

Que es difícilísima y penosa la labor de educación infantil en esta clase de Escuelas lo prueba el hecho de que, a pesar de haber recomendado la ley de 9 de Septiembre de 1857 su creación y obligados a establecerla en población de 10.000 habitantes, pocas gestiones se han llevado a cabo en tal sentido y, en cambio, son muchas las que constantemente vienen realizándose para la creación de Escuelas unitarias de uno y otro sexo, y aun para el establecimiento de Secciones no dedicadas a la enseñanza de párvulos en Escuelas graduadas de niñas, habiéndose prescindido también del valor que dió la Real orden de 31 de Octubre de 1861 al considerar cada Escuela de esta clase como dos elementales, a los efectos del número que cada población debía sostener; pero no teniendo las Escuelas de párvulos como única finalidad el carácter benéfico que se les aplica, sino que la educación que en ella se recibe prepara al individuo para la vida escolar obligatoria, es indispensable insistir en la conveniencia de fomentar el patriotismo para aumentar el número de estas clases, colocando al lado de las Maestras elementos valiosos que las animen, que las hagan encontrar satisfacciones en su delicada misión y que las libre del desmayo que produce una tan ingrata como dura labor.

De otra parte, las exigencias de la vida moderna han llevado a los Gobiernos a establecer y reglamentar las instituciones escolares que complementan el trabajo educativo encomendado a los Maestros y, singularmente, a las Maestras de párvulos, que son, en el orden natural, las que tienen a su cuidado el primer grado de la cultura infantil, y es lógico que, para el logro de esos fines, se procure contar con el apoyo de otros elementos que aquellos dedicados por el ministerio de la Ley a trabajo de constante y continuada atención.

Y como quiera que, respetando el precepto legal constituido, existe un organismo que presta importantes beneficios a la educación de los párvulos y al aumento de sus Escuelas y puede seguir prestando con sólo recordar la misión de atribuciones que se le tienen confiadas.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que la acción tutelar de las Escuelas nacionales, provinciales y municipales de párvulos, encomendada a la Junta de señoras que auxilia al Gobierno en los servicios de Beneficencia, se ejerza por dicha Junta con el auxilio de los Inspectores de Primera enseñanza, si lo fuere solicitado, para el mejor y más exacto cumplimiento de las órdenes y preceptos que regulan la función social educativa de las Maestras en las mencionadas Escuelas.

2.º Que la vigilancia para el debido funcionamiento de las instituciones escolares en las clases de párvulos estará a cargo de la mencionada Sección especial del Patronato general, absteniéndose de intervenir en el régimen académico de las respectivas Escuelas, pero quedando obligada a poner en conocimiento de la Dirección general de Primera enseñanza las deficiencias que notaron, al objeto de que puedan ser subsanadas por los funcionarios dependientes de este Ministerio, a quienes corresponde la misión inspectora de Escuelas y Maestros.

3.º Que dicha Sección especial del Patronato general de párvulos puede promover, dentro de las condiciones legales establecidas y sin perjuicio de las funciones reglamentarias de la Inspección de Primera enseñanza, los expedientes que considere oportunos para la creación de Escuelas unitarias de párvulos o para la de Secciones de esta clase de enseñanza en las graduadas de niñas que actualmente funcionan o en las que en lo sucesivo puedan establecerse.

4.º Que asimismo debe procurar la Sección especial del Patronato general de párvulos la creación y fomento de las Escuelas de esta índole, de cuantas instituciones de carácter obligatorio o voluntario están hoy reconocidas por la ley como complementarias de la labor educativa en dichos Centros, proponiendo a la Dirección general de Primera enseñanza las medidas conducentes al mejor resultado de la gestión protectora que le tiene confiada las disposiciones en vigor.

5.º Igualmente compete a la Sección del Patronato general de las Escuelas de párvulos proponer a la Dirección general de Primera enseñanza los premios y las recompensas que deben otorgarse a aque-

llas Maestras acreedoras a unas y a otras por su laboriosidad y celo en el desempeño de sus cargos. Dicha propuesta será informada por la Inspección.

6.º Que las Autoridades académicas y de inspección, las administrativas, las provinciales y locales de Primera enseñanza y las Maestras de las Escuelas nacionales de párvulos, reconocerán la misión maternal de la expresada Junta en las Escuelas de párvulos, prestando todo su apoyo a la realización de los fines que les están encomendados.

7.º La Junta del Patronato y cada uno de los miembros que la integran, podrán girar visitas tutelares a las Escuelas de párvulos cada vez que lo consideren necesario, conforme al espíritu y letra de la presente Real orden, y las Maestras de dichas Escuelas dispensarán a las visitantes las consideraciones debidas y les facilitarán al propio tiempo todos los medios de que dispongan para el mejor éxito del servicio, sin que estas visitas menoscaben en ningún caso las facultades y atribuciones de dichas Maestras y de la Inspección.

8.º La Junta del Patronato elevará todos los años a la Dirección general de Primera enseñanza una Memoria razonada de la gestión que haya realizado en las Escuelas de párvulos durante el mismo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Abril de 1920.

RIVAS

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Hmo. Sr.: Vistos los testimonios remitidos a este Ministerio por el Presidente del Comité paritario de ferrocarriles, creado por Real decreto de 27 de Agosto último.

Resultando que en el acta de la sesión celebrada el día 19 de Septiembre próximo pasado por el Subcomité de Movimiento aparece acuerdo, tomado por unanimidad, de la representación patronal y obrera del expresado Subcomité, relativo a las horas de apertura y cierre de las estaciones, tanto para el servicio de grande como de pequeña velocidad:

Considerando que, habiéndose impuesto por el Real decreto de 3 de Abril del año último la jornada máxima legal de ocho horas, se hace necesario modificar aquellas durante las cuales deben hallarse abiertas las estaciones para la recepción y entrega de mercancías, acomodando el nuevo horario que al efecto se establezca a la jornada máxima legal impuesta a todos los trabajos, a fin de facilitar la implantación de dicha jornada en las estaciones de los ferrocarriles,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con el expresado acuerdo, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º A partir del día 1.º de Mayo próximo, las estaciones de ferrocarriles estarán abiertas para la recepción y entrega de mercancías, animales y demás efectos que hayan de transportarse o que hayan sido transportados, durante ocho horas, por lo menos, en dos períodos, que serán, en general, de siete a doce y de catorce a diez y siete, lo mismo para las expediciones que se transporten a gran velocidad que para las que se transporten a pequeña velocidad.

2.º En las estaciones de tráfico muy importante en las que el comercio acude con preferencia por las tardes para entregar los géneros y mercancías que han de transportarse a gran velocidad, las horas podrán ser diferentes para la recepción de las mercancías y demás efectos que hayan de transportarse a gran velocidad que para la entrega de los mismos, fijándose en este caso para la primera operación las horas de nueve a doce y de catorce a diez y nueve, y para la segunda las de siete a doce y de catorce a diez y siete.

3.º Si en determinadas estaciones o despachos de las mismas, por razones especiales de localidad, se considerase conveniente señalar un horario distinto, podrá proponerlo la Compañía concesionaria para establecerlo tan pronto lo autorice la División respectiva, si halla justificada la excepción y no se reduce con ella el plazo total de ocho horas.

4.º Los domingos y días festivos las estaciones permanecerán cerradas, tanto para la recepción como para la entrega de mercancías y efectos de grande y pequeña velocidad, con excepción de la leche, pescado y géneros frescos.

5.º Para el cómputo de los plazos a que se refieren los artículos 125 y 153 del Reglamento de 8 de Septiembre de 1878 para la ejecución de la vigente ley sobre Policía de ferrocarriles, se tendrán en cuenta las disposiciones de esta Real orden, que habrán de sustituir a lo establecido en la regla 9.ª de la Real orden de 10 de Enero de 1863.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Abril de 1920.

ORTUÑO

Señor Director general de Obras públicas.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

SECCIÓN DE POLÍTICA

El Ministerio de Estado hace saber a los súbditos españoles que hubieran sufrido perjuicios en sus personas o en sus intereses a consecuencia de actos de los beligerantes durante la última guerra, que la Comisión creada por Real decreto de 4 de Marzo último, ha empezado ya el estudio de las reclamaciones que hasta ahora han sido presentadas, y examinará asimismo las que se reciban hasta el 1.º de Junio próximo, dentro de sus respectivas circunstancias.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 19 de Abril de 1920.—El Subsecretario, Emilio de Palacios.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

TÍTULOS DEL REINO

D. José Bermúdez Varela ha solicitado en este Ministerio la rehabilitación del Título de Duque de Cea, con Grandeza de España; y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se señala el plazo de quince días, a partir de la publicación, para que, dentro del mismo, aquellos a quienes conviniera puedan hacer uso de su derecho en relación con el Título expresado.

Madrid, 20 de Abril de 1920.

D. Luis de Jáudenes Lozano, Conde de Zanoni, ha solicitado en este Ministerio la rehabilitación del Título de Marqués del Maestrazgo a favor de su esposa, doña María del Carmen Villalonga y León; y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se señala el plazo de quince días, a partir de la publicación, para que, dentro del mismo, aquellos a quienes conviniera puedan hacer uso de su derecho en relación con el Título expresado.

Madrid, 20 de Abril de 1920.

D. Adolfo de Landeche y Alencázar ha solicitado en este Ministerio la rehabilitación del Título de

Conde de Gálvez a favor de su esposa, doña María de la Concepción Gutiérrez Maturana y Matheu-Arias Dávila; y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se señala el plazo de quince días, a partir de la publicación, para que, dentro del mismo, aquellos a quienes conviniera puedan hacer uso de su derecho en relación con el Título expresado.

Madrid, 20 de Abril de 1920

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO Y ORDENACION GENERAL DE PAGOS DEL ESTADO

LOTERIA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 18 premios mayores de los 1.501 que comprende cada una de las dos series correspondientes al sorteo celebrado en este día.

Números.	Premios.	Poblaciones.
	Pesetas.	
1.470	150.000	Bilbao, Barcelona.
12.233	70.000	Valencia, Sevilla.
6.434	30.000	Valencia, Valencia.
22.881	2.500	Zaragoza, Ronda.
12.229	2.500	Madrid, Madrid.
13.030	2.500	Ponlevedra, Madrid.
24.129	2.500	Sevilla, Sevilla.
7.375	2.500	Salamanca, Sevilla.
3.477	2.500	Archidona, Madrid.
29.813	2.500	Madrid, Línea de la Concepción.
14.703	2.500	Sevilla, Barcelona.
24.635	2.500	Castellón, Almería.
12.166	2.500	Bilbao, Madrid.
24.011	2.500	Cartagena, Vigo.
24.608	2.500	Sevilla, Sevilla.
21.838	2.500	La Carolina, Barcelona.
25.017	2.500	Coruña, Vigo.
26.533	2.500	San Sebastián, San Sebastián.

Madrid, 21 de Abril de 1920.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Marina Lulal Roy, Fraternidad Sáez Soler, Ana María López Martínez, Aurora Lomero González y Lucía López Freire, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 21 de Abril de 1920.—P. O. Daniel Grifol.

Prospecto de premios para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 1.º de Mayo de 1920.

Ha de constar de cuatro series de 34.000 billetes cada una, al precio de 30 pesetas el billete, divididos en diez

mos a tres pesetas; distribuyéndose 705.432 pesetas en 1.700 premios para cada serie, de la manera siguiente:

PREMIOS	PESETAS
1 de	100.000
1 de	60.000
1 de	20.000
12 de 1.500.....	18.000
2.382 de 300.....	414.600
99 aproximaciones de pesetas 300 cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero....	29.700
99 ídem de 300 ídem íd., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo....	29.700
99 ídem de 300 ídem íd., para los 99 números restantes de la centena del premio tercero....	29.700
2 ídem de 800 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero	1.600
2 ídem de 600 ídem íd., para los del premio segundo	1.200
2 ídem de 400 ídem íd., para los del premio tercero	800
4.700	705.432

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose con respecto a las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 31.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 300 pesetas, se sobreentiende que, si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los premios segundo y tercero.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del ramo. En la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña que tuvieren justificado su derecho.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 8 de Noviembre de 1919.—
El Director general, M. Díaz Gómez.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Vista la Real orden de 10 de Marzo de 1919, por la que se autoriza a un Consorcio constituido por la Diputación provincial, Cámara de Comercio, Industria y Navegación y Junta de Obras del puerto de Bilbao para la instalación del Depósito franco concedido al mismo por el Real decreto de 30 de Julio de 1918:

Resultando que por dicha Real orden, publicada en la GACETA de 22 de Marzo de aquel año, se aprueban también las tarifas de explotación y el Reglamento para el régimen económico del Depósito, que figuran insertos en el mismo número del periódico oficial:

Resultando que esa Aduana, en oficio de 11 de Febrero último, manifiesta que el Consorcio dispone de local apropiado para el almacenaje de mercancías, siempre que se realicen las obras que se indican, las cuales han sido efectuadas, según comunica el Consorcio en oficio de 3 del corriente:

Considerando que, aprobado el Reglamento y tarifas del Depósito y habilitado local adecuado para el almacenaje de las mercancías, procede autorizar la apertura del mismo; y

Considerando que el servicio de intervención puede efectuarse de un modo análogo a lo dispuesto para el Depósito franco de Cádiz.

Esta Dirección general ha resuelto señalar el próximo día 1.º de Mayo de 1920 para que empiece a funcionar el Depósito franco de ese puerto, debiendo sujetarse esa Aduana en la intervención del mismo a las reglas dictadas por este Centro para la intervención del Depósito franco de Cádiz en orden de 24 de Marzo de 1915, inserta en el *Boletín Oficial* de 30 de Abril de, mismo año, y publicar este acuerdo en la GACETA para conocimiento general.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 16 de Abril de 1920.—P. O.,
F. Luanco.

Señor Administrador de la Aduana de Bilbao.

CONSEJO DE ADMINISTRACION DE LAS MINAS DE ALMADEN

El Consejo de Administración de las Minas de Almadén, teniendo en cuenta el cambio medio de cotización del azogue en el mercado de Londres, durante el mes de Marzo último y el cambio medio también de las libras esterlinas en su cotización, ha acordado en sesión de esta fecha que el precio del frasco de azogue para la industria nacional, de cabida de 34,597 kilogramos, sea, a partir de esta fecha, de 455 pesetas, cuando los frascos concedidos fueran retirados en las minas por los concesionarios, o de 457 pesetas, si éstos prefieren que se les sitúen sobre vagón en Almadenejos, facturándoseles, por el debido, a su consignación y viajando por su cuenta y riesgo.

Lo que se hace público para conocimiento de los industriales españoles que en sus industrias pudieran necesitar del empleo del azogue.

Madrid, 20 de Abril de 1920.—El Presidente del Consejo de Administración.—P. S., José María de Madañaga.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Vacante el cargo de Contador de fondos del Ayuntamiento de Miranda de Ebro (Burgos), por pase a otra Contaduría del que la desempeñaba, y dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

Esta Dirección general ha acordado se anuncie a concurso su provisión por término de treinta días, descontados los festivos, conforme a los artículos 18 y 19 del Reglamento de 3 de Abril de 1919, durante cuyo plazo podrán presentar sus instancias en este Centro directivo los solicitantes, que deberán reunir y acreditar las condiciones que en el expresado Reglamento se señalan, presentando además su hoja de servicios debidamente autorizada, y la justificación de los méritos que aleguen, advirtiéndose que no dejarán de ser cursadas las que no sean acompañadas de los documentos que justifiquen aquellas condiciones.

Madrid, 19 de Abril de 1920.—El Director general, José Estévez.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo que sigue:

"Ilmo. Sr.: A fin de evitar discrepancias en la interpretación del apartado B del artículo 1.º del Real decreto de 26 de Agosto de 1918, sobre el 5 por 100 que en relación con el presupuesto de ejecución material han de alcanzar las diferentes unidades de obra para ser revisables, se refiere al total de cada una de ellas o debe imputarse por la suma de todas las que se hallen comprendidas en el apartado A del mencionado Real decreto.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se recuerde a los Centros dependientes de esa Dirección general:

1.º Que por Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 24 de Marzo de 1919 se resolvió con carácter general, y por consiguiente aplicable a todos los Ministerios, que el citado apartado B del artículo 1.º debía interpretarse en el sentido de que el 5 por 100 que en relación con el presupuesto de ejecución material han de alcanzar las diferentes unidades de obra, se refiere a la suma de todas las que se hallen comprendidas en el apartado A del citado artículo 1.º y no a las sumas parciales correspondientes a cada clase de unidad diferente; y

2.º Que por consiguiente la Real orden de 5 de Diciembre de 1919 (GACETA del 13), dictada por este Ministerio, no puede interpretarse en contradicción con la precedentemente citada dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros con carácter ge-

neral y dirigida a los Ministros de los diversos Departamentos.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos."

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios

guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1920.—El Director general, C. Castel.

Señor Presidente del Consejo de Obras públicas y señores Ingenieros Jefes de todos los servicios de Obras públicas.